

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1278/

RADICADO: 27001-33-33-002-2016-00219-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MENDIS POTES HURTADO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

1.- ASUNTO

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

ANTECEDENTES.

El señor Mendis Potes Hurtado, presento por conducto de apoderado judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en cumplimiento de la sentencia No. 031 del 18 de abril de 2018, proferida por Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Quibdó, confirmada por el fallo Nro. 161 del 25 de septiembre de 2019 del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

El despacho con auto interlocutorio No. 572 del 27 de mayo de 2020, resolvió librar mandamiento de pago contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por el saldo insoluto que resulte de liquidar la condena impuesta en la Sentencia No. 031 del 18 de abril de 2018, proferida por Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada por el fallo Nro. 161 del 25 de septiembre de 2019 del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, Radicado 27001 33 33 002 2013 00502 00.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término de traslado de excepciones con pronunciamiento de la parte ejecutante, correspondía al despacho, conforme lo establece el artículo 443 del CGP, por remisión del artículo 299 del CPACA, convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito. Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Copia de Resolución No. RDP 016315 del 13 de julio de 2020. (fl. 04-06)
- Copia de Resolución No. RDP 019490 del 28 de agosto de 2020. (fl. 06 reverso-7)
- Copia de la solicitud de remisión de pago de una sentencia judicial elevada a la parte demandada. (fl. 08)
- Copia de la liquidación de sentencias realizada por el apoderado del demandante. (fl. 9-11)

Pruebas aportadas por la parte ejecutada:

- Copia de certificado de pago FOPEP. (fl. 85-88)
- Copia de liquidación de fallo. (fl. 60-64)
- Copia de certificado de salarios. (65-66)
- Copia de la resolución AMB 11014 del 09 de abril de 2007 Radicado Nro. 24641/2005. (fl. 67-70)
- Copia respuesta a derecho de petición por la unidad de pensiones y parafiscales. (fl. 71-72)
- Copia de Resolución RDP 019490 del 28 de agosto de 2020. (fl. 73-74)
- Copia de Resolución RDP 016315 del 13 de julio de 2020. (fl. 75-77)
- Copia de Resolución RDP 003261 del 27 de enero de 2015. (fl. 78-79)

- Copia de información sobre asunción de competencias de la UGPP. (fl. 80-82)
- Decreto 0877 del 30 de abril de 2013. (fl. 83-85)
- Decreto 681 de 26 de abril de 2017. (fl. 86-88)
- Resolución Nro 356 del 18 de marzo de 2019. (fl. 89-90)
- Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013. (fl. 90 reverso-99)
- Copia del acto administrativo ADP 005518 del 14 de octubre de 2021. (fl. 121-124).

Examinados los documentos obrantes en el expediente y aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. Prescíndase de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Segundo. Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y del demandado con la contestación, a saber:

- Copia de Resolución No. RDP 016315 del 13 de julio de 2020. (fl. 04-06)
- Copia de Resolución No. RDP 019490 del 28 de agosto de 2020. (fl. 06 reverso-7)
- Copia de la solicitud de remisión de pago de una sentencia judicial elevada a la parte demandada. (fl. 08)
- Copia de la liquidación de sentencias realizada por el apoderado del demandante. (fl. 9-11)

Pruebas aportadas por la parte ejecutada:

- Copia de certificado de pago FOPEP. (fl. 85-88)
- Copia de liquidación de fallo. (fl. 60-64)
- Copia de certificado de salarios. (65-66)
- Copia de la resolución AMB 11014 del 09 de abril de 2007 Radicado Nro. 24641/2005. (fl. 67-70)
- Copia respuesta a derecho de petición por la unidad de pensiones y parafiscales. (fl. 71-72)
- Copia de Resolución RDP 019490 del 28 de agosto de 2020. (fl. 73-74)
- Copia de Resolución RDP 016315 del 13 de julio de 2020. (fl. 75-77)
- Copia de Resolución RDP 003261 del 27 de enero de 2015. (fl. 78-79)
- Copia de información sobre asunción de competencias de la UGPP. (fl. 80-82)
- Decreto 0877 del 30 de abril de 2013. (fl. 83-85)
- Decreto 681 de 26 de abril de 2017. (fl. 86-88)
- Resolución Nro 356 del 18 de marzo de 2019. (fl. 89-90)
- Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013. (fl. 90 reverso-99)
- Copia del acto administrativo ADP 005518 del 14 de octubre de 2021. (fl. 121-124).

Tercero. Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión por escrito.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>49</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>20 de octubre de 2021</u>. Fijado a las 8 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>
--

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e48edece193282dfc6ea9ce545d87886cd5e35dac7d0d5f546e11e62894d6d6

Documento generado en 19/10/2021 08:27:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>